

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA

Auto

PROCESO: 76-001-23-33-000-2012-00347-00
DEMANDANTE: RAMIRO BUESAQUILLO MUÑOZ
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Magistrado Ponente: JHON ERICK CHAVES BRAVO.

Santiago de Cali (V.), veintiséis (26) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Se resuelve mediante la presente providencia, el Recurso de Apelación interpuesto por el Apoderado Judicial de la parte actora RAMIRO BUESAQUILLO MUÑOZ en contra del Auto del 9 de diciembre de 2015, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad presentada por la parte demandante y coadyuvada por la parte demandada.

ANTECEDENTES

El señor Ramiro Buesaquillo Muñoz demandó a la Universidad del Valle, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a fin de que se declare la nulidad de (i) Resolución de Rectoría No. 2183 de 05 de agosto de 2008 "por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución de Rectoría No. 1751 de Noviembre 18 de 1998, en cumplimiento de un Fallo Judicial que ordena ajustar y reliquidar con base en las disposiciones legales la Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación del señor ramiro Buesaquillo Muñoz", (ii) Oficio R-0208-2011 del 18 de febrero de 2011, por medio del cual se niega la nivelación de la pensión y (iii) Oficio R-1291-2011 del 21 de octubre de 2011, por medio del cual se niega la indexación de la primera mesada pensional.

Dicho proceso correspondió por reparto al Despacho, admitiéndose mediante Auto del 27 de septiembre de 2012, llevándose a cabo la Audiencia Inicial el 26 de Agosto de 2015 (fls.237 a 247 C. Ppal.), ante la ausencia de los Apoderados Judiciales de las partes, el Magistrado Ponente verificó que la notificación de la convocatoria a la diligencia se realizó correctamente y se continuó con el trámite de la misma; resolviéndose por la Sala de Decisión, declarar probadas las excepciones de inepta demanda y cosa juzgada dentro del presente asunto, y en consecuencia se dio por terminado el mismo.

Mediante escrito radicado el 31 de agosto de 2015, (fls. 249 C. Ppal.) el Apoderado Judicial de la parte actora coadyuvado por el demandado, solicita que se decrete la nulidad de todo lo actuado en la Audiencia Inicial, argumentando que por un error de digitación en los estados se notificó que la hora de la Audiencia era a las 2:30 p.m., pese a que la providencia del 3 de agosto de 2015, aparece 2:00 p.m.

PROVIDENCIA RECURRIDA

El Despacho mediante providencia del 9 de diciembre de 2015 (fls.247 a 264 C. Ppal.) denegó la nulidad de lo actuado en la Audiencia Inicial solicitada por el Apoderado Judicial de la parte demandante y coadyuvada por el Apoderado Judicial de la parte demandada, bajo los siguientes argumentos:

“...este Despacho concluye que efectivamente existió un error por parte de la Secretaría de esta Corporación, en el contenido de la notificación por estado, pues ingresaron datos que la norma no exige, es decir la hora de la audiencia, pero, pese a esta inconsistencia se observa que el 13 de agosto de 2015 a las 8:39 a.m. se envió mensaje de datos al correo electrónico de las partes, adjuntando copia escaneada de la providencia del 3 de agosto de 2015, donde se ve con claridad que se convocó a las partes para audiencia inicial el 26 de agosto de 2015 a las 2:00 p.m., evidenciándose la no existencia de la irregularidad en la notificación de la providencia.

Por lo anterior, queda más que desvirtuado lo afirmado por los apoderados de las partes demandante y demandada, en la solicitud de nulidad, pues independientemente de que en el estado electrónico se haya consignado una información diferente, lo cierto es que a todas las partes se les envió copia escaneada de la providencia signada por este Magistrado, por lo que tuvieron conocimiento de la fecha y hora real que este Despacho fijó para llevar a cabo la audiencia inicial, debiendo los apoderados consultar el proceso. Ahora bien, si en gracia de discusión se pudiese llegar a aceptar una indebida notificación de las partes del auto que convocó a audiencia inicial, lo cierto es que tal irregularidad no constituye causal de nulidad, de conformidad con la normatividad expuesta.

Obsérvese pues, que la situación fáctica presentada dentro del asunto de la referencia, no se asemeja ni encuadra en las causales enlistadas, ni siquiera en el inciso segundo del numeral 8° que prevé que “cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”, pues se repite, en esta caso si se realizó la notificación tanto por estados como por medios electrónicos enviando copia de la providencia al correo electrónico de las parte”.

RECURSO

El Apoderado Judicial de la parte demandante mediante escrito radicado en la Secretaría de esta Corporación el día 18 de diciembre de 2015 interpuso Recurso de Apelación visible a (fl. 267) contra el Auto del 9 de diciembre de 2015, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad presentada por la parte demandante y coadyuvada por la parte demandada, bajo los mismos argumentos de la solicitud inicial.

CONSIDERACIONES

CUESTIÓN PREVIA.

Previo a abordar el análisis de fondo del asunto, considera necesario el Despacho hacer claridad al Apoderado Judicial recurrente sobre la procedibilidad del Recurso de Apelación.

Así las cosas, ha de explicarse que al tenor del artículo 243 del CPACA, son apelables los siguientes Autos:

***“Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.**
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.”

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”.
(Negrilla fuera del texto)

El 9 de diciembre de 2015 este Despacho negó la solicitud de nulidad procesal a través de Auto, providencia que de conformidad con el citado artículo 243 no es apelable, ya que el numeral 6° señala la procedencia del recurso de alzada respecto al auto que **decrete** la nulidad. En este caso no se decretó la nulidad procesal solicitada, sino que la misma fue denegada, y en esa medida, resulta improcedente el referido Recurso de Apelación.

Ahora bien, el Legislador al expedir la Ley 1564 de 2012, en el párrafo del artículo 318 consideró que:

“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

Por lo tanto, se apreciarán los argumentos del recurso interpuesto como un recurso de reposición contra la decisión de negar la nulidad procesal, sobre lo cual pasa a pronunciarse este Despacho.

El Recurso de Reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

Sobre el particular, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco¹ al referirse a este recurso, lo siguiente:

“Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.”

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula el recurso de reposición así:

“Artículo 242. Reposición. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

En atención a dicha remisión normativa, se tiene que el Código General del Proceso² en su canon 318 regula el recurso en mención:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

¹ López Blanco, Hernán F. *“Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”*, Tomo I, Novena Edición, Bogotá - Colombia, 2005. p 749.

² Se aclara que el Código General del Proceso se encuentra vigente para la Jurisdicción Contencioso Administrativa, según Auto de Unificación de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero en providencia del 25 de junio de 2014 dentro del proceso con Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ).

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.”(Negrilla fuera del texto)

Ahora bien, estima este Despacho que en virtud de la normativa procesal expuesta se debe verificar si se dan los presupuestos para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto que negó la nulidad procesal que fecha del 9 de diciembre de 2015.

Una vez revisado el expediente se observa que (i) el Auto recurrido fue notificado mediante estado No. 220 del 11 de diciembre de 2015 y por otra parte mediante mensaje electrónico a la dirección de correo electrónico del Apoderado Judicial de la parte actora, y (ii) el memorial presentado por el Apoderado Judicial de la parte demandante en el cual recurre el Auto del 9 de diciembre del 2015, fue radicado en la Secretaría de la Corporación el día 18 de diciembre del mismo año a las 3:39 p.m. Con base en estas fechas y el término señalado por el Legislador para interponer los recursos, se evidencia que el **recurso fue presentado de forma extemporánea**, ya que el término para interponerlo transcurrió durante los días 14, 15 y 16 de diciembre de 2015, presentándose el Apoderado Judicial el día 18 del mismo mes y años, es decir por fuera de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del Auto que negó la nulidad procesal; situación que es ratificada mediante Constancia Secretarial visible a folio 268 del C. Principal.

En consecuencia, y en virtud de lo analizado en la presente providencia es improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por el Apoderado Judicial de la parte actora contra el Auto del 9 de diciembre de 2015, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad presentada por la parte demandante y coadyuvada por la parte demandada, no obstante, de conformidad con el artículo 318 del CGP se le dará el trámite como Recurso de Reposición, el cual este Despacho rechazará por extemporáneo.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por extemporáneo el Recurso de Reposición interpuesto contra el Auto del 9 de diciembre de 2015 mediante el cual se negó la nulidad procesal solicitada, tal como fue analizado en la parte considerativa de este Auto.

SEGUNDO.- Ejecutoriada el presente auto devuélvase al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



JHON ERICK CHAVES BRAVO
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA**

Auto

PROCESO: 76-001-23-33-005-2014-00937-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
DEMANDADO: UGPP

MAGISTRADO PONENTE: JHON ERICK CHAVES BRAVO

Santiago de Cali, enero veintiséis (26) de dos mil dieciséis (2016)

Mediante auto del 30 de noviembre de 2015, el despacho designó de la lista de auxiliares de la justicia como perito contador a la Señora ESPERANZA DE JESUS RIOS FRANCO, quien mediante oficio recibido por esta secretaría el 14 de enero de 2016 (fl 470), manifiesta que no acepta el cargo ya que está próxima al vencimiento del registro como auxiliar de justicia.

Por lo anterior el despacho

DISPONE

PRIMERO: DESIGNAR, de la lista de auxiliares de la justicia, como Perito Contador al señor RANULFO HURTADO GRANJA, quien podrá ser ubicado y notificado en la carrera 3 No. 10-49 oficina 206; de la Ciudad de Cali, teléfono 8892386 ext. 218 celular 3006080864, para que rinda el dictamen solicitado en audiencia inicial del 22 de julio de 2015 visible a folios 453 a 461, del cuaderno No. 1A, para lo cual deberá tomar posesión del cargo ante esta Corporación, el día lunes 1 de febrero de 2016 a las 10:00 am, en el despacho del Suscrito Magistrado ubicado en la oficina 320 del Palacio Nacional de esta ciudad, lugar y fecha en donde además de la posesión convendrá con el solicitante de la prueba para iniciar el examen de los documentos y libros objeto del dictamen.

NOTIFÍQUESE.

JHON ERICK CHAVES BRAVO
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio

PROCESO: 76-001-23-33-005-2015-00578-00

ACCIÓN: TUTELA

DEMANDANTE: METROCALI S.A.

DEMANDADO: JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

MAGISTRADO PONENTE: JHON ERICK CHAVES BRAVO

Santiago de Cali, enero veintiséis (26) de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta que la presente acción de tutela, fue excluida por la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, se dispone el archivo del expediente, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

**JHON ERICK CHAVES BRAVO
MAGISTRADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA

Proceso No. 76-001-23-33-005-2015-00608-01
Acción: TUTELA
Demandante: MARIA ANGELICA GIRALDO LOPEZ
Accionado: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTÓN DEL CIRCUITO DE CALI

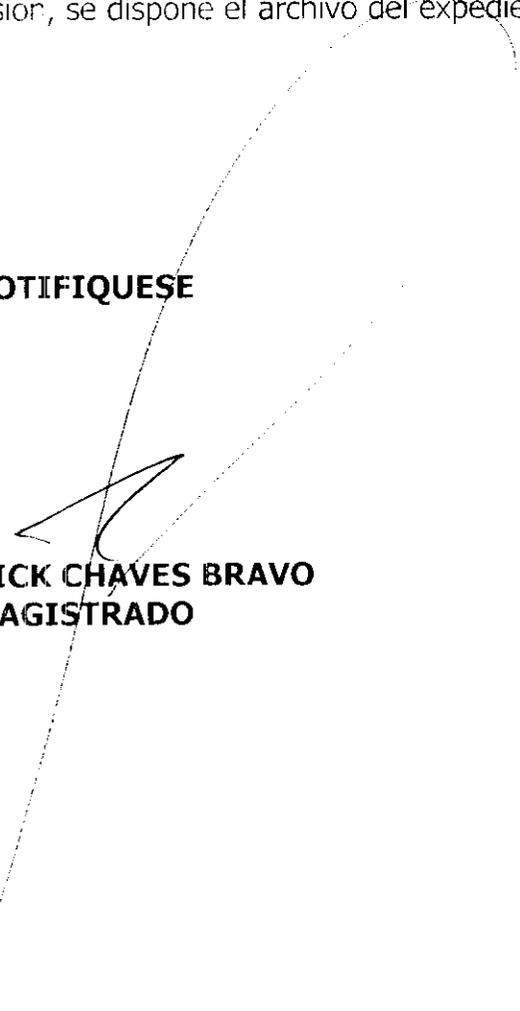
MAGISTRADO PONENTE: JHON ERICK CHAVES BRAVO

Santiago de Cali, enero veintiséis (26) de dos mil dieciséis (2016)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, en su providencia de julio 16 de 2015, que confirmó la Sentencia proferida por este Tribunal en junio 16 de 2015.

Teniendo en cuenta que la presente acción de tutela, fue excluida por la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, se dispone el archivo del expediente, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE



**JHON ERICK CHAVES BRAVO
MAGISTRADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA

Proceso No. 76-001-23-33-005-2015-000907-00
Demanda: ACCION DE CUMPLIMIENTO
Demandante: ALFONSO LOPEZ BANQUERA
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL-
GIT GESTION PASIVO SOCIAL DE PUERTOS DE
COLOMBIA Y LA UNIDAD ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP

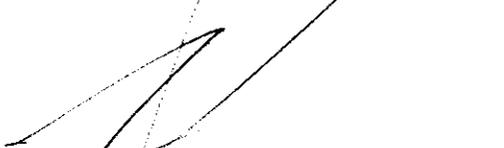
MAGISTRADO PONENTE: JHON ERICK CHAVES BRAVO

Santiago de Cali, enero veinticinco (25) de dos mil dieciseises (2016)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, en su providencia de diciembre 10 de 2015, en la que confirma la providencia proferida por este Tribunal en octubre 08 de 2015, en la que rechazó por improcedente la acción de cumplimiento.

Ordénese el archivo del expediente, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE



**JHON ERICK CHAVES BRAVO
MAGISTRADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA

Proceso No. 76-001-23-33-005-2015-00500-01
Acción: TUTELA
Demandante: JUNIOR OVIEDO FRANCO
Accionado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO
NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD

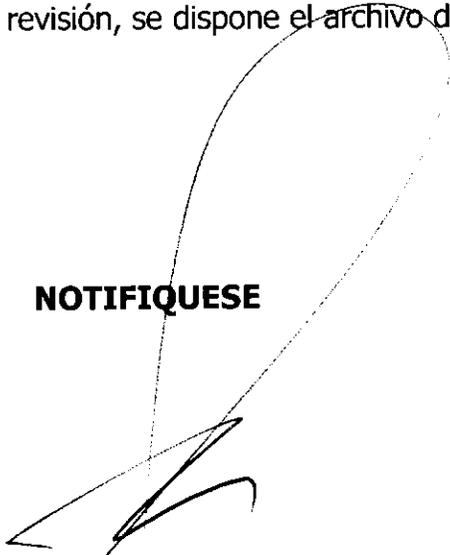
MAGISTRADO PONENTE: JHON ERICK CHAVES BRAVO

Santiago de Cali, Enero veintiséis (26) de dos mil dieciséis (2016)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, en su providencia de julio 9 de 2015, que confirmó la Sentencia proferida por este Tribunal en mayo 25 de 2015.

Teniendo en cuenta que la presente acción de tutela, fue excluida por la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, se dispone el archivo del expediente, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE



**JHON ERICK CHAVES BRAVO
MAGISTRADO**